



Roj: **STS 3314/2026 - ECLI:ES:TS:2026:3314**

Id Cendoj: **28079110012026101162**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **22/07/2026**

Nº de Recurso: **2571/2024**

Nº de Resolución: **1275/2026**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **NURIA AUXILIADORA ORELLANA CANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP, Baleares, Sección 5ª, 18-01-2023 (rec. 693/2023),
STS 3314/2026**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1.275/2026

Fecha de sentencia: 22/07/2026

Tipo de procedimiento: RECURSO DE CASACIÓN

Número del procedimiento: 2571/2024

Fallo/Acuerdo: Sentencia Desestimando

Fecha de Votación y Fallo: 11/06/2026

Ponente: Excm. Sra. D.ª Nuria Auxiliadora Orellana Cano

Procedencia: Audiencia Provincial de Palma de Mallorca Sección 5.ª

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

Transcrito por: MBG

Nota:

Ponente: Excm. Sra. D.ª Nuria Auxiliadora Orellana Cano

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1275/2026

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Ignacio Sancho Gargallo, presidente

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

D.^a Nuria Auxiliadora Orellana Cano

D. Fernando Cerdá Alberó

En Madrid, a 22 de julio de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por la administración concursal de D. Ángel, representada y asistida por el letrado D. Antonio González Sastre, y el recurso de casación interpuesto por D. Ángel y D.^a Elvira, representado por el procurador D. Eduardo Moya Gómez y bajo la dirección letrada de D. Guillem Obrador Llull, contra la sentencia núm. 30/2023, de 18 de enero, dictada por la Sección 5.^a de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, en el recurso de apelación núm. 693/2023, dimanante de las actuaciones de incidente concursal núm. 1568/2021 del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Palma de Mallorca. Ha sido parte recurrida CaixaBank, S.A., representada por el procurador D. Julio Cabellos Albertos y bajo la dirección letrada de D. Francisco Tutzo Rucosa.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Nuria Auxiliadora Orellana Cano.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia.*

1. En el concurso de acreedores de D. Ángel y de D.^a Elvira, seguido con el núm. 1568/2021 en el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Palma de Mallorca, la procuradora D.^a Catalina Salom Santana, en nombre y representación de CaixaBank, S.A., presentó un escrito de oposición a la solicitud de concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho formulada por D. Ángel, en el que suplicó al juzgado:

«se tenga por presentado el escrito y por formulada oposición a la exoneración del pasivo insatisfecho».

2. Por diligencia de ordenación de 23 de enero de 2023 se acordó la incoación de un incidente concursal y se emplazó por diez días a los concursados para contestar la demanda.

3. La administración concursal de D. Ángel y de D.^a Elvira presentó un escrito de oposición y pidió al Juzgado: «dicte sentencia que desestimando la demanda incidental:

- »a. Conceda provisionalmente al deudor DON Ángel el derecho de exoneración del pasivo insatisfecho.
- »b. Apruebe el Plan de Pagos en los términos de la propuesta o con las modificaciones que estime oportunas.
- »c. Condene en costas a la demandante incidental».

4. La procuradora D.^a Catalina Llull Riera, en representación de D. Ángel y D.^a Elvira, contestó la demanda incidental y pidió al Juzgado que:

«se tenga por contestada la impugnación de la solicitud de exoneración provisional del pasivo insatisfecho con sujeción al Plan de Pagos, sin liquidación de la masa activa y conservando la vivienda habitual, del Sr. Ángel, al amparo de los arts. 501 y ss. TRLC, para que tras la tramitación que proceda, le sea concedida a D. Ángel la exoneración provisional del pasivo insatisfecho y aprobación del Plan de Pagos.

5. Tras seguirse los trámites correspondientes, la Magistrada-juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Palma de Mallorca dictó la sentencia núm. 86/2023, de 20 de marzo, con la siguiente parte dispositiva:

«ACUERDO:

»1.- Conceder al deudor/a concursado/a:

- »- D.^a Elvira la exoneración de la totalidad de sus deudas insatisfechas.
- »- D. Ángel la exoneración la totalidad de sus deudas insatisfechas, a excepción de los dos créditos con garantía hipotecaria de los que es titular CAIXABANK, S.A. hasta el límite de la garantía hipotecaria, 99.289,05 euros (préstamo NUM000 1.^a hipoteca) y 42.500,95 euros (préstamo NUM001 2.^a hipoteca), que no se exoneran.
- »2.- Sin imposición de costas.

SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia*

1. La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de D. Ángel y de D.^a Elvira y por el administrador concursal.

2. La resolución de estos recursos correspondió a la sección 5.^a de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, que tramitó el recurso de apelación de la administración concursal con el número de rollo 693/2023,

y tras seguir los correspondientes trámites, dictó la sentencia 30/2023, de 18 de enero, cuya parte dispositiva dispone:

«FALLAMOS: En virtud de lo expuesto la sala acuerda desestimar el recurso de apelación interpuesto por don Antonio González Sastre, administración concursal del concurso de don Ángel, contra la sentencia núm. 86/2023, de 20 de marzo, del juzgado de primera instancia núm. 4 de Palma de Mallorca que confirmamos en su integridad. Con imposición de costas».

TERCERO.- Interposición y tramitación del recurso de casación

1.El Letrado D. Antonio González Sastre, administrador concursal de D. Ángel, interpuso un recurso de casación.

Los motivos del recurso de casación fueron:

«PRIMER MOTIVO al amparo de lo dispuesto en el art. 477.2 de la LEC, infringiendo la sentencia recurrida los artículos 492 bis y 495 del texto refundido de la ley concursal, introducidos por la Ley 16/2022 de 5 de septiembre, normas sobre las que no existe doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo al haber sido introducidas por la Ley 16/2022 de 5 de septiembre, habiendo entrado en vigor el 26 de septiembre de 2022.

»SEGUNDO MOTIVO al amparo de lo dispuesto en el art. 477.2 de la LEC, infringiendo la sentencia recurrida los artículos, 492 bis, 496 y 498 del texto refundido de la ley concursal, en su redacción introducida por la Ley 16/2022 de 5 de septiembre, normas sobre la que no existe doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo al haber entrado en vigor el 26 de septiembre de 2022».

2.La procuradora D.^a Catalina Llul Riera, en nombre y representación de D. Ángel y de D.^a Elvira, interpuso un recurso de casación.

Los motivos del recurso de casación fueron:

«PRIMERO.- INFRACCIÓN Y VULNERACIÓN DEL ART. 492 BIS y 495.2 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL MODIFICADO POR LA LEY 16/2022, DE 5 DE SEPTIEMBRE. INEXISTENCIA DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

»SEGUNDO.- INFRACCIÓN Y VULNERACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL ART. 496 Y 498.2 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL MODIFICADO POR LA LEY 16/2022, DE 5 DE SEPTIEMBRE. INEXISTENCIA DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO».

3.Las actuaciones fueron remitidas por la audiencia provincial a esta sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta sala y personadas las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó el auto de 25 de febrero de 2026, cuya parte dispositiva es como sigue:

«LA SALA ACUERDA:

»1.º) Admitir los recursos de casación interpuestos por la representación procesal de don Ángel y doña Elvira, por una parte y de la administración concursal de Ángel, por otra, contra la sentencia 30/2024, de 18 de enero, de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, sección 5.ª, dictada en el rollo de apelación n.º 693/2023, que dimana del procedimiento ordinario 1568/2021, seguido ante el Juzgado de lo 1.ª Instancia n.º 4 de Palma de Mallorca.

»2.º) Abrir el plazo de veinte días a contar desde la notificación de este auto, para que la parte recurrida formalice por escrito su oposición al recurso. Durante este plazo las actuaciones estarán de manifiesto en la Secretaría.

4.Se dio traslado a la parte recurrida para que formalizara su oposición, lo que hizo mediante la presentación del correspondiente escrito.

5.Por providencia de 5 de mayo de 2026, se nombró ponente a la que lo es en este trámite, se acordó resolver el recurso sin celebración de vista, y se señaló para votación y fallo el 11 de junio de 2026, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resumen de antecedentes

1.Para la resolución del recurso debemos partir de la siguiente relación de hechos relevantes acreditados en la instancia.

1.1.El 20 de diciembre de 2021, D. Antonio González Sastre, designado mediador concursal en el expediente de acuerdo extrajudicial de pagos de D. Ángel y D.^a Elvira, presentó la solicitud de concurso consecutivo de éstos.

1.2.Por auto de 11 de abril de 2022 se declaró el concurso consecutivo de D. Ángel y D.^a Elvira, y se abrió la fase de liquidación. El 30 de mayo de 2022 se publicó en el BOE la declaración de concurso.

1.3.El 4 de noviembre de 2022, el administrador concursal solicitó la conclusión del concurso por inexistencia de bienes para liquidar. En lo que al recurso interesa, en dicho informe hacía constar lo siguiente:

«1. Distribución de la masa activa

»DOÑA Elvira (DNI NUM002), carece absolutamente de masa activa, patrimonio susceptible de embargo y por tanto no tiene bienes susceptibles de liquidación para poder hacer frente con ellos a sus deudas.

»Teniendo la vivienda de DON Ángel (DNI NUM003)

un valor razonable de 141.790€, se trata de un bien desprovisto de valor de mercado, toda vez que está sujeto a garantía hipotecaria por el mismo importe, con lo cual resulta imposible su realización con un margen a favor del resto de acreedores concursales o contra la masa».

1.4.El administrador concursal acompañaba con este informe una lista de acreedores que titulaban créditos por un total de 474.663,30 euros. Entre los acreedores de D. Ángel estaba Caixabank, como titular de seis créditos por préstamos, dos de ellos garantizados con hipoteca, en concreto: el procedente del «Préstamo NUM000 (1ª hipoteca)», clasificado como crédito con privilegio especial del art. 270.1º TRLC, por un importe de 99.289,05 euros; y los procedentes del «Préstamo NUM001 (2ª hipoteca)», clasificados en el importe de 42.500,95 euros como crédito con privilegio especial del art. 270.1º TRLC y en el importe de 42.413,19 euros como crédito ordinario, conforme a los arts. 269.3 y 272.2 TRLC.

1.5.Por providencia de 23 de noviembre de 2022 se acordó dar traslado a las partes personadas para que pudiesen formular oposición a la conclusión del concurso por insuficiencia de bienes para liquidar y/o interesar la apertura de la sección de calificación.

1.6.No hubo oposición a la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa.

1.7.Conferido traslado al Ministerio Fiscal para que, si lo consideraba oportuno, solicitase la apertura de la sección de calificación, no lo interesó.

1.8.A continuación, se concedió a los concursados el plazo de quince días, para que, si lo estimaban oportuno, interesaran la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

1.9.El 19 de diciembre de 2022, dentro del plazo concedido, ambos concursados presentaron la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho.

En concreto, D.^a Elvira solicitó la exoneración de todas sus deudas y D. Ángel solicitó la exoneración de sus deudas mediante un plan de pagos, que acompañó con la solicitud, relativo solo a su pasivo garantizado con hipoteca, con el siguiente contenido:

«La duración del Plan de Pagos será de CINCO AÑOS, al no realizarse la vivienda habitual del deudor y de su familia, dependiendo el importe de los pagos exclusivamente de la evolución de la renta y recursos disponibles del deudor.

»Para el cumplimiento del Plan de Pagos, el deudor contará con los ingresos de la nómina que percibe de la empresa TRANSPORTES BLINDADOS SA (CIF A07044530) con un salario medio mensual aproximado de 1.500€.

»El plazo del Plan de Pagos comenzará a correr desde la firmeza de la resolución judicial que lo apruebe. Hallándonos en el supuesto previsto en el art. 492 bis, apartado 2º TRLC, en el caso de deudas con garantía real cuya cuantía pendiente de pago cuando se presenta el plan de pagos excede del valor de la garantía calculado conforme a lo previsto en el Título V del Libro I, respecto de los vencimientos pendientes:

»1º. Se mantienen las fechas de vencimiento pactadas, pero la cuantía de las cuotas de principal y, en su caso, intereses, se ha recalculado tomando para ello solo la parte de la deuda pendiente que no supere el valor de la garantía. A tal efecto, se ha incorporado al proceso concursal tasación inmobiliaria emitida en fecha 26 de octubre de 2022 por la entidad TINSA, inscrita en el Registro del Banco de España con el nº 4313, sobre la vivienda habitual del deudor concursado, por un importe de 14.790€.

»2º. Dado que el inmueble se encuentra gravado con dos créditos hipotecarios, se ha procedido a recalcular aproximadamente el importe de la segunda hipoteca, al no disponer el deudor del cuadro de amortización.

»3º. A la parte de la deuda que excede del valor de la garantía, se le aplicará lo dispuesto en el art. 496 bis, y por tanto, la parte no satisfecha quedará exonerada de conformidad a lo dispuesto en el art. 500 TRLC.

»4º. Durante los cinco años del Plan de Pagos, se satisfarán las 60 mensualidades siguientes:

ACREEDOR CONCEPTO IMPORTE MENSUALIDADES

Crédito Capital Pdte.

CAIXABANK hipotecario NUM000 Voto. 655,00€(*) (PRIMERA HIPOTECA) 92.245,31€

Capital vencido

CAIXABANK crédito 6.438,29€ 107,30€ hipotecario NUM000

Crédito Capital Pdte.

CAIXABANK hipotecario NUM001 Voto. 270,65€ (SEGUNDA HIPOTECA) 42.500,95€

Capital vencido

CAIXABANK crédito 5.255,33€ 87,60€ hipotecario NUM001

1.120,55€

»(*) Las cuotas hipotecarias están sometidas a un interés variable revisable semestralmente (junio y diciembre).

»5º. Resulta imposible al deudor destinar cantidad alguna a los créditos exonerables.

»6º. Asimismo, tan pronto los ingresos del Sr. Ángel se vieran incrementados, adaptará los pagos de forma proporcional al aumento disponible de su renta, pudiendo entonces destinar cantidades a los créditos exonerables si sus ingresos futuros así se lo permiten.

»7º. Respecto de lo previsto para el cumplimiento de las nuevas obligaciones del deudor durante el Plan de Pagos, éste contará con la aportación de su pareja de hecho conviviente en la vivienda D^a Elvira, quien percibe una nómina por la entidad CONCESIONARIA HOSPITAL UNIVERSITARIO SON ESPASES (CIF A57464570), con un salario medio mensual de 1.100 €».

1.10. Por diligencia de ordenación de 21 de diciembre de 2022, en lo que al recurso interesa, se acordó, conforme al art. 496 LEC, dar traslado de la solicitud de concesión del pasivo insatisfecho y del plan de pagos presentado por el concursado D. Ángel a la administración concursal y a los acreedores personados, por un plazo de diez días, para que pudieran alegar cuanto estimaran oportuno.

1.11. La administración concursal presentó un informe favorable a la concesión de la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho a D.^a Elvira y a la exoneración provisional del pasivo insatisfecho sometida a plan de pagos de D. Ángel.

1.12. CaixaBank S.A. (en adelante, CaixaBank) presentó un escrito de oposición a la solicitud de concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho formulada por D. Ángel.

1.13. Por diligencia de ordenación de 23 de enero de 2023 se acordó sustanciar la oposición por los trámites del incidente concursal, y por providencia de la misma fecha se acordó admitir la impugnación planteada y emplazar por el plazo común de diez días a los concursados y a las partes personadas, para que contestaran la demanda.

1.14. Los concursados presentaron un escrito en el que manifestaban su oposición a la demanda de CaixaBank e interesaban su desestimación.

1.15. La administración concursal se opuso a la demanda e interesó que se aprobase el plan de pagos propuesto por el concursado con la modificación siguiente:

MODIFICACIONES DEL PLAN DE PAGOS

ACREEDOR CONCEPTO IMPORTE MENSUALIDADES

CAIXABANK Crédito hipotecario Capital Pdte. Vcto. 505,70€(*)

NUM000 (PRIMERA 92.037,79€

HIPOTECA)

CAIXABANK Capital Vencido 4.039,26€ 67,32€ crédito hipotecario

NUM000

CAIXABANK Crédito hipotecario Capital Pdte. Vcto. 60,52€(*)

NUM001 (SEGUNDA 10.990,00€

HIPOTECA)

CAIXABANK Capital Vencido 3.197,60€ 53,30€ crédito hipotecario

NUM001

686,84€

«(*) Las cuotas hipotecarias están sometidas a un interés variable revisable semestralmente (junio y diciembre)».

2.La sentencia del juzgado de lo mercantil, tras declarar aplicable la regulación de la exoneración del pasivo insatisfecho del texto refundido de la Ley Concursal (TRLC), tras la reforma operada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, acordó conceder a D.ª Elvira la exoneración de la totalidad de las deudas.

Respecto de D. Ángel, acordó «la exoneración de la totalidad de sus deudas insatisfechas, a excepción de los dos créditos con garantía hipotecaria de los que es titular CAIXABANK, S.A. hasta el límite de la garantía hipotecaria, 99.289,05 euros (préstamo NUM000 1ª hipoteca) y 42.500,95 euros (préstamo NUM001 2ª hipoteca), que no se exoneran».

En cuanto a la extensión de la exoneración, la sentencia parte de considerar que «el límite del privilegio especial coincidirá con el límite de la garantía ya que el límite del privilegio no se puede calcular, en este caso, de acuerdo con los artículos 272 y 273 del TRLC que solo están previstos para escenarios de convenio o de restructuración y no son, por tanto, de aplicación a supuestos distintos como son los de solicitud de exoneración». Y tuvo en cuenta que en la lista de acreedores incorporada al informe aportado por la administración concursal, se hacía constar que CaixaBank era titular de dos créditos clasificados con privilegio especial del art. 270.1º TRLC, frente a D. Ángel, por importes de 99.289,05 euros (préstamo NUM000, 1ª hipoteca) y 42.500,95 euros (préstamo NUM001, 2ª hipoteca), sin que el informe hubiera sido impugnado. Por lo que acordó la exoneración con la extensión prevista en el art. 489.1.8º TRLC.

En cuanto a los efectos de la exoneración, en lo que es relevante para el recurso, entendió que en este caso no procedía la presentación de un plan de pagos porque se había abierto la liquidación y el aportado comprendía la deuda no exonerable, por lo que denegó su aprobación, con el siguiente razonamiento:

«En la regulación vigente tras el 26 de septiembre de 2022, el plan de pagos está previsto para los concursos sin liquidación (art 495 TRLC) y para los concursos sin masa tampoco se prevé la exoneración por la vía del plan de pagos (art. 501.2 TRLC).

»Es más, el artículo 495 del TRLC establece que la solicitud de exoneración mediante plan de pagos podrá presentarse en cualquier momento, lo que en este caso ya se acordó en el auto de declaración de concurso pues el presente concurso es consecutivo a un intento de acuerdo extrajudicial de pagos de una persona física no empresario (art. 717.3 anterior redacción del TRLC)

»Tras la reforma de la Ley 16/2022, en el plan de pagos lo que incluye es, precisamente, el crédito exonerable. Así lo establece el artículo 496 del TRLC que determina que la propuesta de que vayan a ser satisfechos.

»En cuanto al crédito no exonerable, lo único que se prevé es que se relacionen los recursos previstos para su satisfacción, no dice que el plan de pagos se deba de extender a los créditos no exonerables. Los créditos no exonerables seguirán con sus vencimientos, incluso en el caso de que el concurso se hubiese tramitado por la vía del plan de pagos (lo que no ocurre en este caso), y su impago conllevará la posibilidad de que el titular del crédito no exonerable inicie el ejercicio de acciones (arts. 490.2 y 499.2 TRLC)».

»En consecuencia, no ha lugar a aprobar un plan de pagos de las deudas no exonerables».

3.Frente a la anterior sentencia los concursados y la administración concursal interpusieron sendos recursos de apelación, si bien, solo consta tramitado el recurso de apelación de la administración concursal, en el que alegaba la infracción del art. 492 bis TRLC y la posible inconstitucionalidad de la disposición transitoria primera de la Ley 16/2022, que regula el régimen aplicable a los procedimientos y actuaciones iniciadas después de la entrada en vigor de esta ley.

4.La audiencia desestima el recurso. Comienza advirtiendo que el administrador concursal cuestiona la decisión del juez del concurso, que estima improcedente la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho por la modalidad de plan de pagos conforme al artículo 495.2 del TRLC, porque presupone que la solicitud deba ser previa a que el juez acuerde la liquidación de la masa activa, cuando no es el único argumento, ya



que la sentencia apelada también lo deniega por no cumplir «con el debido contenido el plan de pagos», al no contener el calendario de pago «de los créditos exonerables, como exige imperativamente el artículo 496.1 del TRLC, sino de los créditos no exonerables». Y este razonamiento no se cuestiona en el recurso de apelación «por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 456 de la LEC queda fuera del alcance de la segunda instancia».

A continuación, la audiencia analiza la alegación del recurso de apelación de «la existencia de un trato discriminatorio del deudor no empresario frente al empresario en aquellos supuestos en los que por haberse declarado el concurso antes de la entrada en vigor de la ley 16/2022 conforme a su disposición transitoria primera su tramitación deba regirse por la legislación anterior pero la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho conforme a la actual regulación. Tal circunstancia motiva automáticamente que los deudores no empresarios no puedan acceder a la exoneración del pasivo insatisfecho por la modalidad de la aprobación de un plan de pagos al requerirse por el artículo 495.2 del TRLC que la solicitud se realice antes de que el juez acuerde la liquidación de la masa activa. Y por tanto, la modalidad de exoneración con sujeción a un plan de pagos sería inaccesible puesto que conforme a la originaria redacción del artículo 717.3 del TRLC en los concursos consecutivos a una persona natural "que no tenga la consideración legal de empresario, en el auto de declaración de concurso el juez acordará la apertura de la fase de liquidación"». Por lo que al no poder acceder a la exoneración del pasivo insatisfecho con sujeción a un plan de pagos, el concursado no contaría con la posibilidad de mantener su vivienda habitual.

La audiencia razona que «ni siquiera procede realizar una interpretación conforme a la Constitución en los términos planteados con base al artículo 5.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. En el presente caso, no estamos ante un verdadero plan de pagos en cuanto no contiene el contenido que exige el artículo 496.1 del TRLC. El plan de pagos presentado por el deudor y valorado positivamente por la administración concursal que propuso su modificación, solo contempla el calendario de pago de los créditos no exonerables. Es decir, no se prevé el pago de los créditos que legalmente debe contener el plan, los exonerables. Tan solo comprende los créditos con garantía real no exonerables que conforme a la ley deben seguir con sus vencimientos incluso en el caso que el concurso se hubiese tramitado por la vía del plan de pagos. La doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo, entre ella la STS núm. 295/2022, de 6 de abril, aun referida a la anterior legislación es clara. El plan de pagos debe ser un auténtico plan de pagos, con cumplimiento de los requisitos previstos legalmente y, en su defecto, no puede ser aprobado».

5.Frente a la sentencia de apelación, la administración concursal y los concursados han formulado sendos recursos de casación, articulado, cada uno de ellos, en dos motivos, que han sido admitidos.

SEGUNDO.- *Motivos primero y segundo de los recursos de casación de la administración concursal y de los concursados.*

1. Formulación de los motivos. Resolución conjunta. El primer motivo de ambos recursos plantea la misma cuestión jurídica y denuncia la infracción de los mismos preceptos, con argumentos coincidentes, por lo que van a ser resueltos de forma conjunta. También resolvemos conjuntamente, con el primer motivo, el motivo segundo de ambos recursos, porque algunas cuestiones planteadas en este segundo están íntimamente relacionadas con las que resolveremos en el primero.

1.1.El *motivo primero* del recurso de casación de la administración concursal denuncia la infracción de «los artículos 492 bis y 495 del texto refundido de la ley concursal, introducidos por la Ley 16/2022 de 5 de septiembre, normas sobre las que no existe doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo al haber sido introducidas por la Ley 16/2022 de 5 de septiembre, habiendo entrado en vigor el 26 de septiembre de 2022».

En el desarrollo del motivo, el recurrente advierte de la problemática que suscita el régimen de derecho transitorio previsto en la disposición transitoria primera de la Ley 16/2022, en casos como el presente, en que la solicitud de concurso se tramitó y declaró bajo la normativa anterior y pese a haber solicitado la exoneración dentro del término del emplazamiento en el concurso consecutivo a un acuerdo extrajudicial de pagos, se ha entendido que la solicitud de plan de pagos era extemporánea por haber precluido el plazo para presentarla, conforme al art. 495.2 TRLC e la redacción dada por la Ley 16/2022 (antes de que el juez acuerde la liquidación de la masa activa), al haberse acordado simultáneamente la declaración de concurso y la apertura de la liquidación, bajo la normativa del derogado art. 717.3 TRLC, anterior a la Ley 16/2022.

Argumenta que el olvido del legislador respecto de los deudores no empresarios que se acogieron al acuerdo extrajudicial de pagos a los que se les aplicaba el citado art. 717.3 TRLC, y la interpretación restrictiva del art. 495 TRC realizada en la instancia, producen una manifiesta indefensión y discriminan al deudor concursado que, por no tener la condición de empresario, «ha visto cómo automáticamente se le ha cerrado la puerta para acogerse al único itinerario que le permitirá conservar su vivienda habitual». «Ello es discriminatorio pues

trata desigual a dos iguales ante la ley. Ley que en su art. 486 primer inciso, proclama expresamente que la exoneración es un derecho para todo deudor persona natural, sea o no empresario.

Por todo ello, propugna una interpretación flexible del presupuesto del art. 495.2 TRLC para poder acogerse el Sr. Ángel a la exoneración mediante un plan de pagos, relativo a que o haya solicitado antes de que el juez acuerde la liquidación de la masa activa. Propone que no se equipare la apertura de la liquidación a la expresión que «el juez acuerde la liquidación de la masa activa» del art. 495.2 TRLC, al haber concluido el concurso por insuficiencia de masa activa sin llevar a cabo la liquidación y sin dictar el auto del art. 419.1 TRLC.

Y añade que a pesar de la remisión expresa del art. 492 bis TRLC a lo previsto en el título V del libro primero para determinar el valor razonable de la garantía, la audiencia confirma la sentencia de instancia y no admite la aplicación de los arts. 272 y 273 TRLC, obviando con ello que dichos preceptos también resultan aplicables a un escenario de plan de pagos. Por lo que no tiene en cuenta que el art. 492 bis extiende los efectos del plan de pagos a los créditos no exonerables en caso de deudas con garantía real, cuya cuantía pendiente de pago, cuando se presenta el plan, exceda del valor de la garantía. La consecuencia es que el crédito en exceso concedido pierde el privilegio y se convierte en crédito ordinario y, por tanto, exonerable.

Por último, el recurrente alega que el contexto histórico en que se ha desenvuelto su concurso, tras la entrada en vigor de la reforma operada por la Ley 16/2022, le ha impedido acogerse a la ley más favorable, mediante el único itinerario (exoneración mediante plan de pagos) que le permitiría reestructurar su pasivo no exonerable y conservar la vivienda habitual.

1.2.El *primer motivo* del recurso de casación de los concursados denuncia la infracción «del art. 492 bis y 495.2 del texto refundido de la Ley Concursal modificado por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre. Inexistencia de jurisprudencia del Tribunal Supremo» (énfasis en negrita y mayúsculas suprimidos).

En el desarrollo del motivo se aducen argumentos muy similares a los expuestos por la administración concursal en el primer motivo. En este sentido, a los efectos del art. 495.2 TRLC, se alega que es distinto que se abra la liquidación a que se acuerde la liquidación, y como solo ha acontecido lo primero, se cumple el presupuesto del art. 495.2 TRLC, porque lo contrario supondría una flagrante vulneración del principio constitucional de igualdad y no discriminación recogido en el art. 14 CE. Porque se trataría de forma dispar a los empresarios que se acogieron al acuerdo extrajudicial de pagos, para los que no se preveía que la declaración de concurso conllevara la simultánea apertura de la liquidación.

Añade que sin perjuicio de lo anterior, en este caso ni siquiera se ha procedido a la liquidación, sino que se ha acordado la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa, por ser la vivienda un bien desprovisto de valor de mercado, al estar sujeta a una garantía hipotecaria por el mismo importe de su valor. Por lo que es ya imposible su realización con un margen a favor del resto de acreedores concursales o contra la masa.

También alega que el hecho de que el Sr. Ángel fuera declarado en concurso bajo la normativa anterior, no puede suponerle un empeoramiento de su situación debido a la aplicación retroactiva de la Ley 16/2022. Y entiende que a la solicitud de exoneración presentada por dicho concursado se le podía aplicar también el plan de pagos respecto de los créditos no exonerables garantizados con hipoteca que grava la vivienda habitual, conforme al art 492 bis TRLC.

1.3.El *segundo motivo* del recurso de casación de la administración concursal denuncia la infracción de los arts. «492 bis, 496 y 498 del texto refundido de la ley concursal, en su redacción introducida por la Ley 16/2022 de 5 de septiembre, normas sobre la que no existe doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo al haber entrado en vigor el 26 de septiembre de 2022».

Y el *motivo segundo* del recurso de casación de los concursados denuncia la infracción de los « art. 496 y 498.2 del texto refundido de la Ley Concursal modificado por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre. Inexistencia de jurisprudencia del Tribunal Supremo».

En el desarrollo de ambos motivos, los recurrentes alegan, resumidamente, que el art. 496 TRLC impone necesariamente que el plan de pagos deba aprobarse, sin perjuicio de que pueda ser modificado por el juez, existan o no propuestas de modificación. Añaden que se cumplieron, además, todos los requisitos del art. 496 TRLC: se mantuvieron las fechas de vencimiento pactadas en los préstamos hipotecarios, se recalcularon las cuotas de principal y, en su caso, intereses, tomando para ello la parte de deuda pendiente que no superaba el valor de la garantía, que se fijó en 141.790 euros conforme al informe de Tinsa y a los arts. 273 a 275 TRLC, y se estableció en el calendario de pago el capital vencido de las dos hipotecas, y el exceso del préstamo terminado en NUM001 , garantizado con la segunda hipoteca, fue calificado en el concurso como ordinario y se concedió su exoneración, lo que no fue impugnado. Asimismo, el plan de pagos definitivo (presentado por la administración concursal) incluyó dicho crédito exonerable y ordinario (3.197,60 euros), que se propuso se satisficiera en su totalidad mediante cuotas mensuales de 53,30 euros. También alegan que a pesar de

que la sentencia de primera instancia concedió la exoneración al Sr. Ángel, no realizó las modificaciones que consideraba oportunas para aprobar en plan de pagos como indica el art. 498.2 TRLC. Y si hubiera considerado que el plan de pagos debía ser distinto, tendría que haberlo modificado para aprobarlo, para permitir que el concursado pudiera mantener su vivienda habitual, en lugar de inadmitirlo de plano.

En el recurso de la administración concursal se añade que «en ningún caso podrá el juez conceder la exoneración y denegar sin más la aprobación de la propuesta de plan de pagos, pues es imperativo para el juez del concurso aprobar un plan de pagos siempre que se haya concedido la exoneración por esta vía».

2. Decisión de la sala (I). El presupuesto del art. 495.2 TRLC no es exigible en los concursos consecutivos a un acuerdo extrajudicial de pagos de personas físicas no empresarias.

Procede desestimar los motivos de recurso por las razones que exponemos a continuación.

La primera cuestión controvertida que plantea el primer motivo de ambos recursos es la relativa a la aplicación del vigente art. 495.2 TRLC a los concursos consecutivos a acuerdos extrajudiciales de pagos de personas físicas no empresarias, declarados bajo la vigencia de la regulación del texto refundido de la Ley Concursal anterior a la Ley 16/2022, en los que, en aplicación del hoy derogado art. 717.3 TRLC, simultáneamente a la declaración de concurso se acordaba la apertura de la liquidación. A diferencia de los concursos consecutivos de empresarios, en los que el auto de declaración de concurso no contenía ese pronunciamiento de forma preceptiva e inexorable.

El art. 717.3 TRLC, en la redacción aplicable al caso a la fecha de la solicitud y declaración de concurso, anterior a la Ley 16/2022, que regulaba la liquidación de la masa activa en el concurso consecutivo a un acuerdo extrajudicial de pagos -hoy derogado- establecía:

«En caso de concurso consecutivo de una persona natural que no tenga la consideración legal de empresario, en el auto de declaración de concurso el juez acordará la apertura de la fase de liquidación».

En el presente caso, conforme al indicado precepto, al no tener el Sr. Ángel la condición de empresario, en el auto en que fue declarado en concurso se acordó la apertura de la liquidación.

Por otra parte, el vigente art. 495.2 TRLC, en la redacción dada por la Ley 16/2022, también aplicable al caso, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria primera, apartado 3-6ª de dicha ley (sentencia de esta sala 184/2026, de 10 de febrero), establece:

«La solicitud de exoneración mediante plan de pagos podrá presentarse en cualquier momento antes de que el juez acuerde la liquidación de la masa activa».

Del juego de ambos preceptos, la audiencia -al igual que el juzgado- infiere que el concursado Sr. Ángel no puede acogerse a la exoneración mediante un plan de pagos, porque falta el presupuesto del art. 495.2 TRLC.

Ciertamente, el legislador, al redactar la disposición transitoria primera, apartado 3-6ª de la Ley 16/2022, conforme a la cual se aplica su regulación a las solicitudes de exoneración del pasivo que se presenten después de su entrada en vigor, no advirtió que, en los concursos consecutivos, las personas físicas que no tuvieran la condición legal de empresario, no podrían acceder a la exoneración mediante un plan de pagos.

La previsión del art. 495.2 TRLC no puede impedir que el deudor declarado en concurso consecutivo a un acuerdo extrajudicial de pagos bajo la normativa anterior, pueda acogerse a la exoneración mediante plan de pagos. Ello resulta contrario a la Directiva 2019/1023, sobre reestructuración e insolvencia, uno de cuyos objetivos, proclamados en el Considerando (1) del Preámbulo, es «que los empresarios de buena fe insolventes o sobreendeudados puedan disfrutar de la plena exoneración de sus deudas después de un período de tiempo razonable, lo que les proporcionaría una segunda oportunidad».

El art. 1.1.10) de la Directiva 2019/1023 define la «plena exoneración de deudas» como «la exclusión de la ejecución frente a los empresarios del pago de las deudas pendientes exonerables o la cancelación de las deudas pendientes exonerables como tales, en el marco de un procedimiento que podría incluir la ejecución de activos o un plan de pagos, o ambos».

Aunque la Directiva 2019/1023 regula la exoneración del pasivo insatisfecho de empresarios, si el Estado miembro extendió este régimen a las personas físicas que no sean empresarios, como es el caso, el régimen de la Directiva es aplicable, como ha declarado la sentencia del TJUE de 7 de noviembre de 2024 (C-289/23, asunto *Corván*, y C-305/23, asunto *Bacigán*), que respondió del siguiente modo a la primera cuestión prejudicial planteada en el asunto C-305/23:

«(...) la Directiva sobre reestructuración e insolvencia debe interpretarse en el sentido de que, cuando un legislador nacional decide ejercer la facultad regulada en el artículo 1, apartado 4, de dicha Directiva y extiende

la aplicación de los procedimientos que permiten la exoneración de las deudas contraídas por empresarios insolventes a las personas físicas insolventes que no sean empresarios, las normas que devienen aplicables a esas personas físicas en virtud de tal extensión deben ajustarse a las disposiciones del título III de la citada Directiva».

La Directiva, en el Considerando (75) del Preámbulo, señala que «(l)os procedimientos que incluyan un plan de pagos, una ejecución de activos o una combinación de ambos deben prever la opción de una exoneración de deudas. Al aplicar tales normas, los Estados miembros deben poder elegir libremente entre esas opciones». Y si el Derecho nacional dispone más de un procedimiento conducente a la exoneración de deudas, «los Estados miembros deben garantizar que al menos uno de dichos procedimientos ofrezca al empresario insolvente la oportunidad de lograr la plena exoneración de deudas dentro de un plazo que no sea superior a tres años».

Por tanto, al haber establecido la ley que transpone la Directiva el plan de pagos como uno de los itinerarios para obtener la exoneración del pasivo insatisfecho dentro de un plazo, resulta contrario a la Directiva una aplicación e interpretación de un presupuesto de la nueva regulación (art. 495.2 TRLC) que, al aplicarse a concursos declarados bajo la normativa anterior, impide al concursado persona física que no es empresario acceder a la exoneración mediante un plan de pagos.

Por lo expuesto, en el presente caso, el concursado Sr. Ángel podía acogerse a la solicitud de exoneración mediante un plan de pagos, sin perjuicio de tener que cumplir con los demás presupuestos y requisitos legales de esta modalidad y, en concreto, con el contenido regulado del plan de pagos.

3. Decisión de la sala (II). El plan de pagos debe establecer el calendario de pagos de los créditos exonerables cuyo pago vaya a asumir el concursado.

La segunda cuestión controvertida que plantean los motivos de recurso es la relativa al contenido del plan de pagos, que se suscita mediante la denuncia de la infracción del art. 492 bis TRLC, redactado por la Ley 16/2022, que regula los efectos de la exoneración sobre las deudas con garantía real, y dispone lo siguiente:

«1. Cuando se haya ejecutado la garantía real antes de la aprobación provisional del plan o antes de la exoneración en caso de liquidación, solo se exonerará la deuda remanente.

»2. En el caso de deudas con garantía real cuya cuantía pendiente de pago cuando se presenta el plan exceda del valor de la garantía calculado conforme a lo previsto en el título V del libro primero se aplicarán las siguientes reglas:

»1.ª Se mantendrán las fechas de vencimiento pactadas, pero la cuantía de las cuotas del principal y, en su caso, intereses, se recalculará tomando para ello solo la parte de la deuda pendiente que no supere el valor de la garantía. En caso de intereses variables, se efectuará el cálculo tomando como tipo de interés de referencia el que fuera de aplicación conforme a lo pactado a la fecha de aprobación del plan, sin perjuicio de su revisión o actualización posterior prevista en el contrato.

»2.ª A la parte de la deuda que exceda del valor de la garantía se le aplicará lo dispuesto en el artículo 496 bis y recibirá en el plan de pagos el tratamiento que le corresponda según su clase. La parte no satisfecha quedará exonerada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500.

»3. Cualquier exoneración declarada respecto de una deuda con garantía real quedará revocada por ministerio de la ley si, ejecutada la garantía, el producto de la ejecución fuese suficiente para satisfacer, en todo o en parte, deuda provisional o definitivamente exonerada».

Los recurrentes pretenden que, al admitirse la exoneración mediante un plan de pagos, se aplique el apartado 2 del anterior precepto, para que se declare exonerada la parte de la deuda garantizada que exceda del valor de la garantía calculada conforme a los arts. 272 y 273 TRLC, y el concursado pueda acogerse a un calendario de pagos con recálculo de las cuotas como previene el citado art. 492 bis 2 TRLC.

4. Es presupuesto para la aplicación del art. 492 bis TRLC que el juez admita el plan de pagos. En este sentido, el art. 498 TRLC, en su apartado 2, relativo a la aprobación del plan de pagos, dispone que el juez, tras el trámite de alegaciones del apartado anterior, previamente a conceder provisionalmente o denegar la exoneración con plan de pagos, debe verificar «la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley».

El plan de pagos presentado por el Sr. Ángel (y la modificación propuesta por la administración concursal) solo contiene, como resulta de los cuadros recogidos en la sentencia de primera instancia -que constan en los antecedentes relevantes de esta sentencia-, el importe de cada uno de los préstamos hasta el límite de la garantía -según los cálculos que efectúan- de ambos préstamos hipotecarios, el recálculo de las cuotas, tomando para ello solo la parte de la deuda pendiente que no supere el valor de la garantía, y el importe mensual a abonar de la cantidad restante de los préstamos hipotecarios correspondiente a la deuda que consideran

no es exonerable, distinguiendo, respecto de cada uno de los préstamos, el importe vencido y el pendiente de vencer. El plan de pagos no incluye el calendario de pagos de ninguna deuda exonerable.

El art. 496 TRLC regula el contenido del plan de pagos del siguiente modo:

«1. En la propuesta de plan de pagos deberá incluir expresamente el deudor el calendario de pagos de los créditos exonerables que, según esa propuesta, vayan a ser satisfechos dentro del plazo que haya establecido el plan.

»2. La propuesta de plan de pagos deberá también relacionar en detalle los recursos previstos para su cumplimiento, así como para la satisfacción de las deudas no exonerables y de las nuevas obligaciones por alimentos, las derivadas de su subsistencia o las que genere su actividad, con especial atención a la renta y recursos disponibles futuros del deudor y su previsible variación durante el plazo del plan y, en su caso, el plan de continuidad de actividad empresarial o profesional del deudor o de la nueva que pretenda emprender y los bienes y derechos de su patrimonio que considere necesarios para una u otra.

»El plan de pagos podrá incluir cesiones en pago de bienes o derechos, siempre que no resulten necesarios para la actividad empresarial o profesional del deudor durante el plazo del plan de pagos; que su valor razonable, calculado conforme a lo previsto en el artículo 273, sea igual o inferior al crédito que se extingue o, en otro caso, el acreedor integrará la diferencia en el patrimonio del deudor; y que se cuente con el consentimiento o aceptación del acreedor.

»El plan podrá establecer pagos de cuantía determinada, pagos de cuantía determinable en función de la evolución de la renta y recursos disponibles del deudor o combinaciones de unos y otros.

»El plan de pagos no podrá consistir en la liquidación total del patrimonio del deudor, ni alterar el orden de pago de los créditos legalmente establecidos, salvo con el expreso consentimiento de los acreedores preteridos o postergados».

La audiencia provincial, de forma acertada, razona que el plan de pagos presentado no se ajusta al contenido previsto en el citado art. 496 TRLC, al no contener el calendario de pagos de los créditos exonerables que vayan a ser satisfechos dentro del plazo que haya establecido el plan. El único calendario de pagos que el concursado propone es el de las cuotas hipotecarias tras rebajar el importe de las deudas garantizadas en el exceso del valor de la garantía, conforme al cálculo que hace. Aunque los recurrentes aleguen que por ello el plan de pagos también se refiere a créditos ordinarios exonerables, precisamente se trata de la cantidad que calculan excede del valor de la garantía que se exonera y cuyo pago no pretende asumir el concursado. No hay una propuesta de pago de ningún crédito exonerable - como expresamente recoge el plan-, que es el contenido propio del plan de pagos (art. 496.1 TRLC), que justifica que se conceda la exoneración sujeta a un plazo. Porque los créditos no exonerables deben ser pagados, y los créditos con garantía real, sin perjuicio del recálculo que contempla el art. 492 bis TRLC, son créditos no exonerables en los términos del art. 489.1.8.º, que dispone:

«La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

»8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley».

En este sentido, esta sala ya declaró en la sentencia 260/2026, de 18 de febrero, que «no cabe someter a un calendario de pagos un crédito no exonerable, como resulta del art. 496.1 TRLC».

Y en este caso, aunque los recurrentes aleguen que el plan de pagos incluía el pago de la deuda exonerable correspondiente al exceso del valor de la garantía mediante el pago de cuotas de 53,30 euros, que en la lista de acreedores había sido calificado como ordinario, tanto el cuadro del plan de pagos del concursado como el cuadro con la modificación aportado por la administración concursal, que es el que contiene esa cuota, se refieren al capital vencido del crédito hipotecario terminado en NUM001 , garantizado con una segunda hipoteca sobre la vivienda, por lo que están haciendo supuesto de la cuestión. En modo alguno cabe entender que se esté refiriendo al pago de algún crédito exonerable.

5. Precisamente, la audiencia señala que la sentencia de primera instancia no estima procedente la exoneración mediante plan de pagos no solo por aplicación del art. 495.2 TRLC, sino que también lo deniega por no cumplir «con el debido contenido el plan de pagos», al no contener el calendario de pago «de los créditos exonerables, como exige imperativamente el artículo 496.1 del TRLC, sino de los créditos no exonerables». Y advierte que, como este razonamiento no se cuestiona en el recurso de apelación, «de conformidad con lo previsto en el artículo 456 de la LEC queda fuera del alcance de la segunda instancia».

Por tanto, no se puede producir la infracción denunciada del art. 492 bis 2 TRLC, porque se ha inadmitido el plan de pagos por no cumplir los requisitos de contenido del art. 496 TRLC, y este pronunciamiento, que no fue combatido en apelación, no lo puede ser en casación.

6. Decisión de la sala (III). La modalidad de exoneración mediante un plan de pagos no es aplicable a los concursos sin masa o en los casos de conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa.

En realidad, en un caso como este, en que concurre el supuesto de concurso sin masa del apartado d) del art. 37 bis TRLC («Los gravámenes y las cargas existentes sobre los bienes y derechos del concursado lo sean por importe superior al valor de mercado de esos bienes y derechos»), tras la conclusión del concurso, el concursado conserva la propiedad de su vivienda, porque no se ha liquidado.

De ello se infiere que el único interés del concursado en la exoneración mediante un plan de pagos es obtener el recálculo de las cuotas del préstamo hipotecario, conforme al art. 492 bis 2 TRLC, porque no necesita que se apruebe el plan de pagos, como alega en el recurso, para conservar la vivienda, sin perjuicio de que las garantías hipotecarias que la gravan puedan ser ejecutadas en caso de impago (art. 490 TRLC).

La exoneración del pasivo insatisfecho en el caso de concurso sin masa en que no se hubiera acordado la liquidación -entendida en el sentido de que no se hubiera liquidado la masa activa- y en los casos de insuficiencia sobrevenida de la masa activa para satisfacer todos los créditos contra la masa, se regulan en el art. 501 TRLC, bajo la rúbrica «Solicitud de exoneración tras la liquidación de la masa activa». De esta rúbrica y del propio precepto, que equipara a los anteriores el supuesto en que liquidada la masa activa, el líquido obtenido fuera insuficiente para el pago de la totalidad de los créditos concursales reconocidos, se infiere que es una modalidad distinta a la exoneración mediante el plan de pagos a que se refiere el art. 495 TRLC.

Por tanto, el TRLC contempla solo dos modalidades de exoneración: mediante un plan de pagos y tras la liquidación de la masa activa. El art. 501 TRLC equipara el concurso sin masa y la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa, a estos efectos, a la segunda modalidad: la exoneración con liquidación. Es decir, parte de la ficción de que hubo liquidación.

En un concurso sin masa o en caso de insuficiencia de masa activa, la única posibilidad de que el concursado conserve la propiedad de su vivienda sin que ésta se liquide es el contemplado en el mencionado art. 37 bis d) TRLC. Pero en este caso, el concursado no puede acogerse a la modalidad de exoneración mediante un plan de pagos ni, por tanto, resulta de aplicación el art. 492 bis 2 TRLC.

Es más, el concursado que se acoge a la exoneración mediante un plan de pagos, en el caso de concurrir los presupuestos y requisitos legales, como modo de conservar la vivienda habitual, no tiene una protección absoluta, porque tiene la espada de Damocles de que pese a aprobarse el plan de pagos, la vivienda sea ejecutada si no paga el préstamo hipotecario, conforme al art. 490 TRLC, cuyo párrafo 2º establece que los «acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos».

Y, por otra parte, el art. 498 bis TRLC, relativo a la impugnación del plan de pagos, en su apartado 1.1.º prevé que cuando el plan de pagos no incluya la realización de la vivienda habitual para el pago de la deuda exonerable, de la deuda no exonerable o de las nuevas obligaciones del deudor, los acreedores que representen al menos el cuarenta por ciento del pasivo total de carácter exonerable podrán impugnar la exoneración y el juez no la concederá.

7. Los argumentos expuestos son suficientes para desestimar los recursos de casación. Aunque no resultaría necesario por tanto, un pronunciamiento sobre el motivo segundo de ambos recursos, conviene precisar que frente a lo que sostienen los recurrentes, el art. 496 TRC no impone necesariamente la aprobación de la propuesta de plan de pagos. Entenderlo así supone obviar el contenido del apartado 2 del art. 498 TRLC, conforme al cual, como ya hemos expuesto, presentadas las alegaciones sobre el plan por los acreedores, o transcurrido el plazo de su apartado 1, el juez debe verificar previamente «la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley».

Y ya hemos expuesto las razones para desestimar el otro argumento del motivo segundo: que el plan de pagos incluía y especificaba los créditos exonerables que iban a ser pagados, al proponerse el pago del importe vencido del crédito hipotecario garantizado con la segunda hipoteca, el cual, por exceder del límite de la garantía, había sido calificado como ordinario.

Los recurrentes hacen supuesto de la cuestión. En los cuadros aportados por cada uno de ellos con el calendario de pagos de los dos créditos de Caixabank garantizados con hipoteca, la única distinción que se hace es entre crédito vencido y no vencido de cada uno de ellos. Basta comparar las cuantías incluidas de estos créditos en el plan de pagos y las incluidas en la lista de acreedores, para constatar que no se ha incluido



la parte calificada como crédito ordinario, e incluso, es inferior la cantidad consignada en el calendario de pagos por cada crédito respecto de las cuantías reconocidas con privilegio especial en la lista de acreedores. Y, de hecho, en el propio plan, en el apartado 5.º, consta que «(r)esulta imposible al deudor destinar cantidad alguna a los créditos exonerables».

Cuestión distinta es si cabe que el juez del concurso, cuando considera que el plan de pagos no reúne los requisitos legales, puede conceder, no obstante, la exoneración, que sería tanto como cambiar de modalidad, lo que está previsto en el art. 500 bis a instancia del deudor. Pero tal y como han sido formulados los recursos, este argumento se alega para sostener que el plan debió aprobarse necesariamente para conceder la exoneración, sin que en modo alguno se pretenda que se revoque la exoneración concedida, por lo que no procede hacer un pronunciamiento al respecto.

TERCERO. Costas y depósitos.

1. De conformidad con el artículo 398.1 en relación con el 394.1, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dada la desestimación de los recursos de casación, procede imponer las costas a la parte recurrente.

2. Se acuerda la pérdida de los depósitos constituidos para recurrir en casación, de conformidad con la disposición adicional 15.ª, apartado 9.º, LOPJ.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º Desestimar el recurso de casación formulado por D. Ángel y D.ª Elvira y el recurso de casación formulado por la administración concursal de D. Ángel, contra la sentencia núm. 30/2023, de 18 de enero, dictada por la Sección 5.ª de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, en el recurso de apelación núm. 693/2023, que se confirma.

2.º Imponer a los recurrentes el pago de las costas ocasionadas por sus respectivos recursos de casación.

3.º Acordar la pérdida de los depósitos constituidos para recurrir en casación.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.